



Outlook

Buscar



Llamada de Teams

Juzgado 01 Civil C...

J



Mensaje nuevo



Eliminar



Archivo



Denunciar



Limpiar



Mover a



Categorizar



Carpetas



Bandeja de entra... 2



Borradores



Elementos enviados



Elementos eliminados



Correo no deseado



Archivo



Notas



CORREO REVISADO

AGOSTO DE 2022

01-08-2022

02-08-2022

03-08-2022

04-08-2022

05-08-2022

08-08-2022

09-08-2022

10-08-2022

11-08-2022

12-08-2022

16-08-2022

17-08-2022

18-08-2022

19-08-2022

22-08-2022

23-08-2022

24-08-2022

25-08-2022

26-08-2022

29-08-2022 1

JULIO DE 2022



Radicado No 05 154 31 12 001 2016 00282 00

1 1

LD

Luis Carlos Díaz <luisd@une.net.co>

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Caucasia; DR. LUIS CARLOS Lun 29/08/2022 4:24 PM



Juzgado Civil laboral de Caucasia 1 MB

Señor

JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA

Caucasia - Antioquia

Referencia: Radicado No 05 154 31 12 001 2016 00282 00

En condición de apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, **FLOTA RIONEGRO S.A.**, en los términos, me permito presentar escrito de Recurso de Reposición (formato PDF - 3 Folios) al Auto Interlocutorio del 23 de agosto de 2022.

Este recurso también ha sido enviado al correo de la apoderada de los ejecutantes: monykaviles@hotmail.com.

Atentamente,

LUIS CARLOS DIAZ MORA

C.C. NO 8.311.198 de Medellín

T.P. NO 28.283 del c.s. de la J.

Correo electrónico: luisdm@une.net.co

Responder



Responder a todos



Reenviar

Señor

JUEZ CIVIL LABORAL

DEL CIRCUITO DE CAUCASIA

jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caucasia - Antioquia

E. S. D.

Proceso. Ejecutivo conexo.

Demandante. José Bernardo Betancur y Otros.

Demandado. Flota Rionegro S.A. y Otros.

Asunto. Recurso de reposición – Auto del 23 de agosto de 2022.

Radicado. 05 154 31 12 001 2016-00282 - 00

LUIS CARLOS DIAZ MORA, mayor, domiciliado y residente en la ciudad de Envigado - Antioquia, identificado con cedula de ciudadanía No 8.311.198 de Medellín, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 28.283 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial de la sociedad **FLOTA RIONEGRO S.A.**, NIT. 890.903.176-2, correo electrónico luisd@une.net.co, siempre con el debido respeto, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto con fecha del 23 de agosto de 2022, mediante el cual se declara probada la objeción, aprueba la liquidación del crédito allegada por mi representada **FLOTA RIONEGRO S.A.** con modificación.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO.

Las razones de la inconformidad sobre la decisión, radican en lo siguiente:

En el Auto Interlocutorio No 157 del 10 de Marzo de 2017 – **MANDAMIENTO DE PAGO** – anotación (69), que es la base de la liquidación de crédito, incluye en la cláusula **DÉCIMO SEGUNDO** los valores de \$41.063.418 y \$2.870.430, como capital correspondiente a las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario, con la liquidación de los respectivos intereses moratorios.

Equivocadamente en el Auto objeto del recurso, Agosto 23 de 2022, se aprueba como costas de la ejecución, presentada por la parte ejecutante como costas del proceso ordinario, la suma de \$4.108.542.14, intereses liquidados hasta el 4 de agosto de 2022, sin tener en cuenta que estas costas, no corresponden al proceso de ejecución sino, que son costas liquidadas de la segunda instancia del proceso ordinario - \$2.870.430, tenidas en cuenta por el despacho al momento de liquidar el crédito en el mandamiento de pago - Auto Interlocutorio No 157 del 10 de Marzo de 2017 – **MANDAMIENTO DE PAGO** – anotación (69).

También se incluye la liquidación actualizada de costas correspondientes a la primera instancia del proceso ordinario, presentado en forma equivocada por la parte demandante, por la suma de \$57.215.029.08 con liquidación de intereses al 0.5% hasta el 4 de agosto de 2022, costas también liquidadas de la primera instancia del proceso ordinario - \$41.063.418, tenidas en cuenta por el despacho al momento de liquidar el

crédito en el mandamiento de pago - Auto Interlocutorio No 157 del 10 de Marzo de 2017 – **MANDAMIENTO DE PAGO** – anotación 69.

Así pues, se tiene que la base financiera con fundamento en la cual debe la apoderada de la parte demandante liquidar posteriormente la Sentencia vienen ya definidas desde el mandamiento de pago, donde reposa la operación que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, dentro del proceso ejecutivo y no es de recibo que por errores de omisión hoy se pretenda incorporar valores que no fueron tenidos en cuenta por la misma representante de los demandados, cuando ella misma presenta la liquidación, lo cual no es procedente que el despacho esté incorporando unos valores en el Auto Interlocutorio del Veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022) así:

"Aprobar la liquidación actualizada de costas del proceso ordinario presentado por la parte demandante, por la suma de \$57.215.029.08 liquidados sus intereses hasta el 4 de agosto de 2022 al 0.5%.

Aprobar la liquidación actualizada de costas de la presente ejecución, presentada por la parte demandante, por la suma de \$4.108.542.14, intereses liquidados hasta el 4 de agosto de 2022. Para un total de capital más intereses de \$80'702.946,22", no es procedente incorporarlo en la etapa que va el proceso, dado que los procesos tienen unas instancias procesales.

De cara al caso sub examine, se hace nuevamente necesario recordar que la parte actora fue la que aportó al proceso la liquidación del crédito que fue aprobada a través de la providencia dictada el 07 de octubre de 2021, donde el despacho manifiesta que se encuentra ajustada a la norma y le imparte su aprobación, así:

"Por otro lado, como la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se encuentra ajustada a la norma y no fue objetada dentro del término establecido por la ley, se le imparte su APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto en el Página 2 de 2 artículo 446 del Código General del Proceso, en las sumas de \$588.556.824.81 con fecha de corte al 16 de septiembre de 2021.

Igualmente, se aprueba la liquidación de costas que precede, a favor de los demandantes Beatriz Elena Parra González y otros y a cargo de los demandados Oscar Mauricio Murillo Gallego por la suma de \$ 28.501.246, por estar conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P."

Siendo así que la liquidación se encuentra en firme y no es el momento actual para corregir dicha liquidación o presentar liquidaciones nuevas adherentes a la que ya está en firme como lo ha confirmado el despacho.

Es de resaltar, que el mismo despacho en autos anteriores y este de objeción lo ha manifestado cuando alude:

1. Auto del 02 de febrero del dos mil veintidós (2.022) – inciso 1). (número 38)).

"No obstante haberse corrido el traslado de la, liquidación del crédito obrante a folio 32, no es procedente aceptarla, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la apoderada ejecutante. Véase que, con anterioridad, se revisó y aprobó la liquidación correspondiente al periodo que nuevamente se está liquidando con corte al 16 de septiembre de 2021 y, arrojando resultados conducentes a la aprobación de la misma, sin que se hubiera recurrido tal decisión (...)"
(Subraya intencional).

2. Auto del 21 de febrero del dos mil veintidós (2.022) – inciso 4. (número 45).

"Ahora bien, la liquidación que aduce la parte demandante esta errada, fue corrida en traslado en debida forma, revisada por el despacho, ya que es el deber, y se encuentra sujeta a las disposiciones legales, por lo que es improcedente aceptar una nueva liquidación y dar al traste con la anterior."
(Subraya intencional).

3. Auto del 23 de agosto del dos mil veintidós (2.022) – Inciso 4. (número 94).

“Por lo que siendo el momento oportuno, se procede a resolver, y por ello, una vez revisada la liquidación del crédito que allega la parte actora a numeral 89, se evidencia que no se ajusta a la última liquidación aprobada por auto del 7 de octubre de 2021, por cuanto allega la liquidación como si fuera la primera que se presenta, partiendo desde el año 2016, siendo que debía partir de la última liquidación aprobada, por tratarse de una actualización del crédito.”(Subraya intencional).

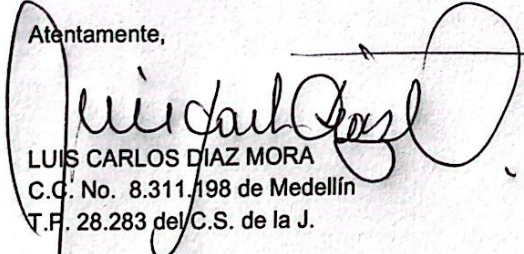
Ahora es importante recalcar dado que el despacho no lo mencionó, que se adeudan las costas de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ML (\$28.501,246)** correspondientes a este proceso ejecutivo que el mismo Juez lo decretó, y el despacho impartió aprobación de la liquidación de costas correspondiente al proceso ejecutivo en Auto del 07 de octubre de 2021.

No se puede desconocer por completo los actos y terminos procesales, pretendiendo así igualmente violar el debido proceso que es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia *“El debido proceso se aplicará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, y actuar por fuera de términos, afecta las garantías que se enmarcan dentro de los procesos para todos los ciudadanos.

Como consecuencia de lo expuesto reitero, solicito revocar la decisión y ordenar la corrección respectiva de la liquidación del crédito de acuerdo al numeral 4 artículo 446 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez Civil Laboral del Circuito de Cauca - Antioquia.

Atentamente,


LUIS CARLOS DÍAZ MORA
C.C. No. 8.311.198 de Medellín
T.F. 28.283 del C.S. de la J.